



Exp N.º 103 del 9 de julio de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0693 - - -

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

12 JUL 2024

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213174 del 2 de junio de 2024, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, mil cuarenta y ocho (1.048) especímenes de la subespecie *Caiman crocodilus fuscus* de nombre común babillas, los cuales fueron incautados a los señores CARLOS ARTURO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.055.355, EDILBERTO CALA LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.317, y CHRISTIAN RAFAEL JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.906.

Que, a folio 5 obra acta de incineración de fauna de fecha 3 de junio de 2024, de trescientos veintidós (332) individuos de la subespecie *Caiman crocodilus fuscus* (babilla), en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués (Sucre).

Que, a folio 6 obra acta de liberación de fauna de fecha 5 de junio de 2024, de setecientos dieciséis (716) individuos de la subespecie *Caiman crocodilus fuscus* (babilla), en la Ciénaga Grande de Magangué (Bolívar).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0148 del 05 de julio de 2024, en el que se denota lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

*La Corporación Autónoma Regional de Sucre recibió en custodia, en el municipio de Ovejas 1048 individuos de la subespecie Caiman crocodilus fuscus, procedentes de un decomiso realizado por la Policía Nacional en aras de mitigar el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, en la vía que comunica al Bongo con Ovejas a la altura del corregimiento el Piñón municipio de Los Palmitos-Sucre, el día 02 de junio del 2024.*

*Los efectivos de la Policía Nacional informan que, en el marco de un operativo de incautación, capturaron a tres personas: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, conductor del vehículo, con cédula de ciudadanía número 5.055.355 expedida en El Piñón, Magdalena; CHRISTIAN RAFAEL JIMÉNEZ OROZCO, con cédula de ciudadanía número 12.546.906 expedida en Santa Marta, Magdalena; y EDILBERTO CALA LEÓN, con cédula de ciudadanía número 72.333.317 expedida en Barranquilla, Atlántico. Estos presuntos infractores tenían en su poder 1048 individuos de la subespecie Caiman crocodilus fuscus, de nombre común babillas.*

*Según los informes, los presuntos infractores habían establecido una ruta vial que iba desde el municipio de Magangué hasta Polonuevo, Atlántico, siendo este último su destino final. Los individuos de la subespecie caiman crocodilus fuscus (babillas) eran transportados en un camión tipo furgón con placas SNZ 215 de Sabaneta.*



Exp N.º 103 del 9 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 693 - - -

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

### **CONCEPTÚA**

12 JUL 2024

1. *Estas subespecies fueron valoradas en cuenta a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La subespecie Caiman Crocodilus fuscus-babilla, se encuentra en preocupación menor, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
3. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se procede a darle disposición final de incineración a 332 individuos de la subespecie caiman crocodilus fuscus, el fallecimiento de estos especímenes puede estar ligado a la trazabilidad, al maltrato sufrido durante el tráfico de los mismo, y a la deshidratación, la incineración se realizó el día 03 de junio de 2024 en el vivero Mata de Caña Sampaés-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.*
4. *De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se procede a darle disposición final de liberación de 716 individuos de la subespecie caiman crocodilus fuscus, la liberación se realizó el día 5 de junio de 2024 en el municipio de Magangué, ciénaga grande de Madrid y Cascajal, en las coordenadas N: 9.31346 W: -74.8018, N: 9.209632 W: -74765727 y N: 9.22233 W: -74.755, estos puntos corresponden a la distribución nativa de la subespecie, en razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos individuos.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así*



Exp N.º 103 del 9 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0693 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

12 JUL 2024

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

*"Artículo 265. Está prohibido:*

*(...)*

*g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"*

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

*"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

*(...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."*

*"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*(...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél."*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

*"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



Exp N.º 103 del 9 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0693 - - -

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

12 JUL 2024

*“Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*



Exp N.º 103 del 9 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0693 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

12 JUL 2024

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 103 del 9 de julio de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental a los señores CARLOS ARTURO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.055.355, EDILBERTO CALA LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.317, y CHRISTIAN RAFAEL JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.906, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de los señores CARLOS ARTURO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.055.355, EDILBERTO CALA LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.317, y CHRISTIAN RAFAEL JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.906, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213174.
- Acta de incineración de fauna de fecha 3 de junio de 2024.
- Acta de liberación de fauna de fecha 5 de junio de 2024.
- Concepto técnico No. 0184 del 5 de julio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los señores CARLOS ARTURO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.055.355, EDILBERTO CALA LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.317, y CHRISTIAN RAFAEL JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.906, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 103 del 9 de julio de 2024  
Infracción

0693 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

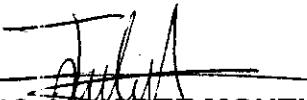
12 JUL 2024

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.